



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-360
13 de noviembre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El señor Víctor Alfonso Becerra Tamayo, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante con radicado No. 2019-0225, el cual cursa en el Juzgado 003 Civil Municipal de Neiva, debido a que el abogado liquidador designado no ha tomado posesión del cargo y el despacho judicial no lo ha requerido, ni tampoco lo ha relevado del encargo, situación que ha conllevado a que el trámite del proceso presente dilaciones injustificadas.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 24 de octubre de 2019, se dispuso requerir a la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. El 22 de octubre de 2019, el abogado Carlos Torres Ortíz, tomó posesión como Liquidador, luego de negar al designado la excusa de no aceptación al cargo, al encontrar el juzgado precluido el término para allegar salvedades del encargo.
 - 1.3.2. Agregó que, correspondía al demandante, en este caso al señor Becerra Tamayo, tramitar lo relacionado con la notificación de dicho nombramiento, de conformidad con lo reglado en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, por lo tanto, añadió que el solicitante no puede señalar mora por parte del juzgado, cuando sólo hasta el 30 de septiembre de 2019 realizó la notificación por vía electrónica, dejando la notificación personal y de aviso sin diligenciar.
 - 1.3.3. Indicó que, ese juzgado ha cumplido a cabalidad, en forma oportuna y diligente las actuaciones procesales, resultando efectiva la materialización de la diligencia de posesión del liquidador, quien se encuentra en término para actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, con vencimiento el 21 de noviembre de 2019.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (C.P., artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante con radicación No. 2019-0225, ha presentado dilación injustificada atribuible a la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, debido a la no posesión del abogado Carlos Torres Ortíz, designado como Liquidador, toda vez, que el despacho judicial no lo ha requerido para que acepte el encargo, ordenado mediante proveído del 18 de mayo de 2019.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Víctor Alfonso Becerra Tamayo, indicando que el Juzgado 003 Civil Municipal de Neiva, no ha requerido

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

no tampoco ha relevado al abogado Carlos Torres Ortíz, designado como Liquidador, para que acepte el encargo ordenado mediante proveído del 18 de mayo de 2019, dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante con radicación No. 2019-0225.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que:

- a. Mediante auto del 18 de mayo de 2019, se dispuso admitir la apertura de la liquidación patrimonial incoada por Víctor Alfonso Becerra Tamayo y, entre otras disposiciones, se designó como liquidador al abogado Carlos Torres Ortíz.
- b. Proveído del 22 de julio de 2019, requiere a la parte actora, para que un término de 30 días proceda a notificar al liquidador, so pena de, decretar el desistimiento tácito.
- c. El 30 de septiembre de 2019, la parte demandante procedió a notificar por correo electrónico, al abogado Carlos Torres Ortíz, el nombramiento como liquidador, de conformidad con la providencia del 18 de mayo de 2019.
- d. El 21 de octubre de 2019, el liquidador designado, Carlos Torres Ortíz, allega memorial manifestando su imposibilidad para aceptar el cargo. El expediente ingresa al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.
- e. Auto del 21 de octubre de 2019, resuelve negar la petición del liquidador designado al encontrarse precluido el término de cinco días para presentar excusas ante el nombramiento.

Pues bien, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró que circunstancias ajenas a la voluntad de la jueza obstaculizaron la continuidad del trámite procesal, dilatando el desarrollo del mismo, tal es el caso, como la falta de notificación del nombramiento al liquidador designado, impulso procesal que le correspondía realizar al demandante, pues sólo cumplió con ello, el 30 de septiembre de 2019, cuando materializó la actuación a través de correo electrónico.

También se observa que el abogado Carlos Torres Ortíz, liquidador designado, sólo hasta el 21 de octubre de 2019, allegó electrónicamente memorial, manifestando su imposibilidad para aceptar el cargo; sin embargo, el operador judicial mediante auto del 21 de octubre de 2019, resolvió negarle la petición por encontrarse precluida la oportunidad procesal.

Pese a ello, el 22 de octubre de 2019, el liquidador designado aceptó el nombramiento y tomó posesión del cargo, al tiempo que se le concedió el término de veinte días para que procediera con la actualización del inventario de los bienes del deudor.

Bajo ese entendido, se descarta la existencia de mora judicial imputable a la funcionaria vigilada, ya que las actuaciones desplegadas por la misma se desarrollaron bajo la observancia de los términos procesales, de ahí que, ante el atraso para conseguir la notificación del liquidador designado, la jueza ordenó requerir a la parte interesada para que procediera con el cumplimiento de esa obligación, advertencia que fue acogida por el actor, luego de dos meses.

Aunado a lo anterior, no se evidenció que la actuación procesal haya presentado desatención alguna por parte de la servidora judicial, por el contrario, quedó demostrada la actuación diligente de ésta para lograr destrabar la etapa procesal en que se encontraba diferido el asunto vigilado.

Así las cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios

y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, en su condición de Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Víctor Alfonso Becerra Tamayo en su condición de solicitante y a la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente
JDH/DADP.